



PROCESO EJECUTIVO No. 44650 31 89 001 2022 00060 00

INFORME SECRETARIAL: San Juan del Cesar, 10 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez comunicándole que por reparto de fecha nueve (09) de agosto de 2022, correspondió a este despacho el estudio de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial doctor José Miguel Liñán Roper, apoderado de la parte demandante Juan Carlos Soto Balan, contra Yesid José Peralta Suarez. Sírvase disponer.

ENRIQUE ALFREDO BENJUMEA FRAGOZO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Juan del Cesar – La Guajira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el libelo de la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 90 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, se procederá a su admisión en relación con una letra de cambio, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo adosado reúne los requisitos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de Juan Carlos Soto Balan contra la persona y bienes de la parte demandada Yesid José Peralta Suarez, por la siguiente suma de dinero:

1. DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 227.000.000), por concepto de capital contenido en letra de cambio aportada como título ejecutivo.
2. Más los intereses corrientes desde el 22 de diciembre de 2020 hasta el 30 de marzo de 2022 a la tasa del 1.8% establecida por las partes en el título ejecutivo.
3. Más los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa del 1.8% establecida por las partes en el título ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandada, que cumpla con la obligación, capital e intereses, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada conforme dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 o en su defecto, tal como lo indica los artículos 290 y ss. del Código General del Proceso., córrasele traslado del mismo en los términos del artículo 91 ejusdem y concédales el término de diez (10) días para que propongan excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 ibídem.



CUARTO: Por secretaría comuníquesele a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario con la información allí requerida.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor José Miguel Liñán Roperó, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.095.167 de Valledupar - Cesar, y portador de la tarjeta profesional No. 187.368 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SÉPTIMO: Sobre las costas, gastos procesales y agencias del derecho se resolverán en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOLYLUZ ROMERO TORRES

Juez

LRT/MG

Firmado Por:

Loly Luz Romero Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6ba42421933402dab40eeec918d9598460475396e88bd1e6e97d2ebfc04d45**

Documento generado en 12/08/2022 02:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>